

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Asistentes de la provincia. Año 50 pesetas
 (Ano) trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 » » » 22:50; » 45 » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 harán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 n.º 39; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original se
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 febrero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno tiene reconocida pública y
 reiteradamente la necesidad de sustituir el vigente
 Código penal por otro más en armonía con las orien-
 taciones modernas; pero, por lo mismo que consi-
 dera tal sustitución de extraordinaria importancia,
 estima que la formación del nuevo Código ha de ser
 obra muy meditada, que requiere gran serenidad de
 espíritu y gran euanimidad para ser realizada, ade-
 más de asesoramientos técnicos imparciales, por lo
 cual no puede ser ultimada en plazo muy inmediato.
 No han de ser estas circunstancias obstáculo para
 que en puntos determinados que requieren reformas
 urgentes queden éstas sin realización: una de las
 más necesarias es la de los preceptos que fijan la
 penalidad para delitos de estafa, aprovechando la
 ocasión para que queden especialmente castigadas
 determinadas figuras de delito que nos denigran en
 el extranjero por ser allí donde los delincuentes eli-
 gen sus víctimas, y para dar franca entrada en las
 sanciones penales al delito de chantaje que, des-
 graeciadamente, ha llegado a adquirir concepción tan
 clara y se produce con tal frecuencia, que ya ha sido

recogido su nombre en el Diccionario de la Real
 Academia Española.

Tales son los fines del presente proyecto de de-
 creto. Con su aprobación no se dará ya el caso de que
 la misma penalidad corresponda a quien estafa 2.501
 pesetas que a quien defrauda millones de ellas, igual-
 dad que viene produciendo efectos de excitación a
 aumentar la intensidad del delito en cuanto el estafa-
 dor rebasa el límite de las 2.500 pesetas, puesto que
 su responsabilidad ha de ser siempre la misma. Y
 al mismo tiempo que se aumenta gradualmente la
 penalidad en relación a la cuantía de lo defraudado,
 medida indispensable en tiempos en que la audacia y
 la ambición de los delincuentes no se detiene ante
 cifra alguna, desaparece el carácter de delito con-
 virtiendo el hecho punible en falta, análogamente a
 lo que hace ya cerca de veinte años se realizó con los
 delitos de hurto, en las estafas de cuantía que no ex-
 ceda de 10 pesetas, pues no debe confundirse la de-
 lincuencia del desdichado que, falto de recursos,
 acude a un engaño culpable para lograr unas mone-
 das con que atender a las necesidades del día, con la
 de quien, mediante engaños de más graves conse-
 cuencias para quien las sufre, pretende lucros ma-
 yores.

El afán del lujo y los vicios de la época que atrave-
 samos son causa de que aumenten cada día en número
 y en importancia las estafas, y de ahí la necesidad de
 mayor rigor en las sanciones; pero conviene acentuar
 el rigor, y a ello tienden algunos preceptos de este
 decreto, en casos como los que recientemente pro-
 dujeron sensación nacional de disposición de fondos
 confiados a la custodia del culpable, en los
 que se simulan documentos a los que se dan
 apariencias de legítimos para lograr el engaño, y
 en los que actúan verdaderas bandas de delincuentes
 que revelan mayor perversidad.

Aprovechable es la ocasión para corregir severa-
 mente esa figura especial de delito conocida con el

nombre de "timo del entierro", que frecuentemente está produciendo reclamaciones de los Gobiernos extranjeros, y la que sus cultivadores han llegado a perfeccionar en tales términos, simulando documentaciones de organismos oficiales que no existen, pero en cuya realidad hacen creer, que no sólo atraen y seducen ya a personas de dudosa conducta dispuestas a participar de lo que se les ofrece, aunque sepan que es ajeno, sino que atraen a gentes honradas que creen de buena fe en las excelencias de un negocio lícito.

Y por último introduce el proyecto en el campo de las infracciones penales, claramente definidas, las figuras del delito de chantaje, que el Gobierno ha creído deber no consentir que permanezcan más tiempo sin sanción adecuada, ya que se trata de hechos punibles de naturaleza compleja, merced a la cual escapaban con relativa facilidad a la acción de los Tribunales y que se extienden cada día más por las condiciones de la vida moderna, y cuyo desarrollo es de necesidad imperiosa atajar.

Partidario el Ministro que suscribe de no sujetar la aplicación de las penas a normas inflexibles y de dar cada día mayor amplitud al margen dentro del cual es permitido a los Tribunales resolver sobre la pena procedente en cada caso, se releva a los juzgadores de la obligación de atenerse a las reglas del artículo 82 del Código penal, en los casos a que el proyecto se refiere, confiando en que esa amplitud en las facultades de los Tribunales ha de traducirse en mayor equidad en la aplicación de las penas.

Y, por las consideraciones expuestas, espera el firmante que V. M. se digne sancionar el presente proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid, 21 de febrero de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

(RECTIFICADO)

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 547 del Código penal vigente queda redactado en la siguiente forma:

"El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación excediere de 10 pesetas y no pasare de 500.

2.º Con la de presidio correccional, si la defraudación excediere de 500 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pestas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de cadena temporal, si la defraudación excediere de pesetas 250.000, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de un millón de pesetas."

Artículo 2.º El artículo 606 del Código penal queda adicionado con el siguiente párrafo:

"4.º Los que defraudaren a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren, en virtud de un título obligatorio, siempre que la defraudación no exceda de 10 pesetas."

Artículo 3.º El hecho de que una persona se dirija directamente o por intermediarios, desde territorio español, a otra persona residente en España o en el extranjero, ofreciendo, aunque sea con apa-

riencias de negocio lícito, participación en finge-tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos, será castigado como delito consumado, con la pena que corresponde según la escala fijada en el artículo 547 del Código penal, tal como queda redactado en el artículo 1.º de este decreto, determinándose la cuantía por el importe total de lo pedido, sea percibido en una o varias veces. Cuando el culpable llegare a recibir, o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado la pena precedente será aplicada en el grado máximo.

Artículo 4.º En los casos que enumeran los preceptos de los artículos 548 al 554, ambos inclusive del Código penal y en los del artículo 3.º del presente decreto, las penas especificadas en el artículo 547 de dicho Código, tal como queda redactado en el artículo 1.º de este decreto, serán aplicadas en el grado máximo siempre que concurre alguna de estas circunstancias:

1.ª Que para realizar e intentar el engaño característico del delito, el culpable haya utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.ª Que el culpable haga uso con propósito de lucro, para sí mismo o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos o cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.ª Que el culpable pertenezca a una asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga por fin la realización de delitos análogos que sea objeto de la condena.

Artículo 5.º Serán castigados como reos de delito de chantaje:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervengan, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas o entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirijan o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

3.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona o querrellarse contra ella por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo y real o fingido, que se imputara al amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, exijan, por sí mismos o por medio de otro, lo que queda expresado en el número 1.º de este artículo.

Artículo 6.º Los reos de delito de chantaje serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores.

Artículo 7.º Se impondrá a los reos de chantaje la pena de presidio mayor y multa de 2.500 a 25.000

pesetas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que lo que el culpable amenace divulgar como secreto, o por lo cual amenace formular denuncia o querrela, sea falso.
- 2.ª Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad, o por la radiodifusión.
- 3.ª Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito sean irreparables.
- 4.ª Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 8.º Serán aplicables a los casos de delito de chantaje todos los preceptos del Código penal relativos a los grados de responsabilidad, concurrencia de circunstancias modificativas de la misma y aplicación de penas principales y accesorias, con la excepción que establece el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 9.º En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en este Real decreto, ni el Ministerio fiscal al calificar los hechos, ni los Tribunales al sentenciar, vendrán obligados a observar las reglas del artículo 82 del Código penal y determinarán en cada caso la pena que corresponda, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia de la naturaleza del hecho realizado, en relación con las cualidades personales del reo, indique; la intensidad del mal ejecutado y de daño producido y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Artículo 10. El presente Real decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y producirá efectos retroactivos en todo cuanto resulte beneficiar a los actualmente condenados o procesados por delitos de estafa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 de este Decreto, en relación con los 1.º y 2.º del mismo, el Ministerio fiscal instará y los Presidentes de los Tribunales acordarán las medidas convenientes para la aplicación de tales preceptos a los reos que resulten beneficiados, y desde luego se atenderán a las siguientes normas generales:

- a) Los Jueces de instrucción, en los sumarios que instruyan por delito de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, se inhibirán en favor de los Jueces municipales respectivos, consultando los autos de esta clase que dicten con la Audiencia provincial correspondiente, declarando antes sin efecto los autos de procesamiento decretados en tales sumarios, con la consiguiente cancelación de fianzas y embargos.
- b) Los funcionarios fiscales, en las causas que pendan de las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, cuando aún no haya recaído sentencia, solicitarán del Tribunal respectivo, y éste acordará, cualquiera que sea el estado de la causa, el sobreseimiento libre, conforme al número 2.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose el sumario al Juzgado municipal competente, para la celebración del oportuno juicio de faltas.
- c) En todas las causas por delito de estafa de cuantía no superior a 10 pesetas serán revisadas las sentencias en forma y términos análogos a los ordenados en la disposición transitoria del Real de-

creto de 14 de noviembre de 1925, procurando que quienes sufran arresto o prisión por razón de ellas sean inmediatamente puestos en libertad.

d) Análoga revisión se hará de todas las causas sentenciadas en que corresponda a los reos menor pena que la que le fué impuesta, por aplicación de los números primero y segundo del artículo 1.º de este Decreto; pero teniendo en cuenta que la comparación entre las penas procedentes según los preceptos antes vigentes y los que ahora se dictan, tendrá que hacerse prescindiendo de la facultad que se otorga a los Tribunales, por el artículo 9.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(Gaceta 24 febrero 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

SEÑOR: La reiteración, el número y la calidad de las instancias que por un gran sector de la opinión pública se han formulado ante el Instituto Nacional de Previsión, en solicitud de que fuera acrecentado el límite de las pensiones que en la actualidad otorga el régimen de retiro obrero obligatorio, tanto en esta modalidad como en la de régimen de libertad subsidiada, han evidenciado la oportunidad de abordar la cuestión y de procurar un nuevo y sensible avance en las finalidades prácticas del seguro de vejez mediante la constitución de rentas vitalicias diferidas.

Para sustentar sobre base firme el proyecto de ampliación de los límites señalados en las disposiciones vigentes a la cuantía de las pensiones de retiro, hay que tener en cuenta varias e importantes consideraciones.

En la primera de ellas la conveniencia de adoptar un tipo uniforme. La pensión máxima en el régimen de libertad subsidiada es de 1.500 pesetas, según el artículo 14 de la ley de 28 de febrero de 1908. La pensión máxima en el régimen de retiro obligatorio es de 2.000 pesetas, conforme al artículo 24, párrafo segundo del Real decreto-ley de 21 de enero de 1921. Ambos tipos responden a las distintas condiciones económicas de la vida en las fechas en que fueron establecidas. Mas nada abona el mantenimiento de su diversa cuantía. Las necesidades de subsistencia a todos alcanza con igual presión. Y el afiliado en el régimen de libertad subsidiada, como el inscrito en el de retiro obligatorio han de contar con iguales medios para subvenir a ellas. Es por ello notorio que el tipo límite de la cuantía de la pensión de retiro debe ser uniforme.

Cual haya de ser el límite máximo de la pensión en ambos casos es cuestión que debe decidirse en relación con el coste de las necesidades medias de personas, de categoría social modesta. Desde luego se considera insuficiente en las actuales condiciones económicas la cuantía de 1.500 y la de 2.000 pesetas, cifras que en 1908, 1919 y 1921 correspondían a las circunstancias de entonces, pero que no satisfacen en modo alguno a las de hoy.

El encarecimiento de la vida ha sido consecuencia de la perturbación económica ocasionada por la guerra europea. Súbitamente aumentó el coste de la mano de obra, de los productos industriales y de los artículos de primera necesidad a la par que disminuía la

fuerza liberadora de la moneda. Es este un fenómeno de tal generalidad que basta su enunciación para darlo por demostrado. Pues bien, ese alza tan considerable en la cuantía de la vida se ha operado, en su mayor parte, después de marzo de 1919, pues aun cuando a la sazón se observaba algún aumento en los precios, no pudo presumirse su máximo crecimiento actual y menos su estabilidad. Ajustando la misma proporción del aumento del coste de la vida al de la cuantía de la pensión y tomando por base el límite de 1.500 pesetas marcado por la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, puede fijarse como máxima cuantía de la renta la de 3.000 pesetas al año, aplicable, tanto al régimen de libertad subsidiada como en el obligatorio. Esta innovación producirá, sin duda alguna, beneficiosos efectos en la previsión popular. Será un estímulo a la incorporación al régimen de libertad subsidiada de muchas personas excluidas del retiro obligatorio, unas por exceder sus haberes anuales de 4.000 pesetas sin dejar de pertenecer por eso a la modesta categoría de empleados y obreros y otras por razones especiales, como los servidores domésticos.

Es incalculable el contingente de personas de la clase media que por no depender de entidades patronales carecen del derecho a la inscripción en el régimen obligatorio, aun siendo sus emolumentos inferiores a 4.000 pesetas anuales. Esa masa de comerciantes de pequeña escala, de industriales de poco fuste, de labriegos de escaso patrimonio, de trabajadores independientes, buscaría en el régimen de libertad subsidiada una solución para su vejez o su incapacidad prematura que hoy no puede ofrecerle la reducida pensión de 1.500 pesetas.

En cuanto al régimen legal de retiro obrero, esa ampliación servirá a muchos de acicate para acrecentar la pensión por sus propias imposiciones, realizando sacrificios proporcionados al deseo de lograr una vejez a cubierto de apremiantes necesidades que ahora sólo están mitigadas por la limitada renta que se les reconoce.

Por otra parte, la modificación que se propone no implica aumento en la bonificación con que el Estado atiende a la formación de pensiones en ambos regímenes, ni tampoco en las cuotas patronales del obligatorio. El acrecentamiento de la pensión hasta el límite propuesto de 3.000 pesetas ha de tener por base el esfuerzo personal de los propios afiliados, de modo que las aportaciones patronales y las oficiales seguirán rigiéndose por las mismas normas vigentes en la actualidad, sin que esto suponga el desechar la idea de una innovación de esas normas, según en su día con venga.

Por lo expuesto, y habida cuenta de que los tipos vigentes en los actuales regímenes de retiro han sido prescritos por disposiciones legales y deben ser modificados, por lo tanto, mediante disposiciones de igual virtualidad jurídica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de febrero de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 14 de la ley de 27 de febrero de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 3.000 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta”.

Artículo 2.º El párrafo sexto de la base primera del Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919 se redactará también en la siguiente forma:

“6.º Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 3.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas”.

Artículo 3.º De la misma forma se modificará el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921, cuya nueva redacción será la siguiente:

“2.º Dentro del régimen de seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 3.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrán rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones”.

Artículo 4.º Las modificaciones legales que anteriormente se consignan no alteran las demás normas de aplicación de los regímenes de previsión social hoy vigentes.

Dado en Palacio a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 20 febrero 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: Ratificado por España, en virtud de los Reales decretos de 29 de abril y 12 de mayo de 1924, el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo acerca del empleo de la cerusa, el adjunto proyecto de Decreto, encaminado a la ejecución del expresado Convenio internacional, dicta las reglas a que en lo sucesivo habrá de sujetarse la manipulación y utilización de la cerusa, sulfato de plomo y demás productos que contengan tales pigmentos, y dispone que a partir de 1.º de noviembre de 1928 quedará prohibido el empleo de ellos en los trabajos de pintura interior de los edificios, salvo en casos especiales, de los cuales algunos quedan determinados desde luego, y otros habrán de serlo previa información, que se realizará entre los organismos patronales y obreros de España. Se dispone, además, la formación de una estadística permanente, relativa al saturnismo de los obreros pintores, comprensiva de los casos de enfermedad y de mortalidad, y se autoriza al Ministro que suscribe para que, previo informe del Consejo de Trabajo, dicte en el plazo de seis meses las disposiciones conducentes a la ejecución de este proyecto, que el firmante, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 19 de febrero de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de noviembre de 1928 quedará prohibido en España, salvo las excepciones que luego se fijarán, el empleo de la cerusa de sulfato de plomo y de todos los productos que con-

del Real decreto de 14 de junio de 1924, pasarán a ser, de ahora en adelante, Subcomisiones de igual denominación que funcionarán dentro de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, de cuyos Vocales natos se adscribirán los que hayan de constituir aquellas.

La Presidencia, tanto de una como de otra Subcomisión, estará a cargo del Gobernador y, en sus ausencias o enfermedades, en el Vocal que designe respectivamente, cada una de ellas.

Artículo 4.º La Subcomisión provincial de trabajos antipalúdicos de la Junta provincial de Sanidad se constituirá inmediatamente en todas las provincias que tengan una endemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno; su actuación estará siempre en relación con la Comisión Central de trabajos antipalúdicos, aun cuando ésta no tenga organizados sus servicios en la provincia.

Artículo 5.º En el Reglamento del Instituto provincial de Higiene, a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento de Sanidad provincial, se hará constar en estas provincias en que existe paludismo endémico cuanto atañe a la organización de los servicios antipalúdicos que han de depender de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto, tanto en su aspecto técnico, condicionado, sin embargo, a las disposiciones superiores de la Comisión central de esta clase de trabajos, como en lo referente al personal que ha de regir los expresados servicios, el cual deberá acreditar para su nombramiento certificación de aptitud, suscrita por los directores técnicos de los organismos antipalúdicos centrales o provinciales o Centros de enseñanza dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Dado en Palacio a diez y seis de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(Gaceta, 19 febrero 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones que hasta el día se han dado para regular el funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad, se determina el derecho de los Subdelegados a solicitar la excedencia por uno o más años, cuando motivos especiales les obliguen a abandonar el servicio, por tener que dedicarse a ocupaciones de otro orden que impliquen ausencia del distrito. Parece, pues, de estricta equidad y justicia que por analogía con lo que se determina en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con los funcionarios públicos, se conceda también a los Subdelegados de Sanidad el derecho a solicitar la excedencia, siquiera ésta haya de concederse con ciertas limitaciones y modalidades, por la necesidad de amoldarse a la legislación especial por que se rigen en su funcionamiento las Subdelegaciones y velando, ante todo, porque el servicio sanitario que éstas llenan, quede atendido en su integridad, sin que sufra menoscabo en su desarrollo por conveniencias de índole privada.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A los Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, podrá concedérseles, cuando lo soliciten del Gobernador civil de la provincia, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez

2.º Las vacantes que se produzcan con tal motivo se proveerán por oposición, con arreglo a las disposiciones legales por que se rige cada una de las expresadas ramas, teniendo derecho el excedente, cuando solicite el reingreso, a ocupar la misma plaza que dejó, si estuviere vacante a la fecha de la presentación de su solicitud y, en otro caso, cualquier otra vacante que se produzca en la provincia, siempre que sea de distrito judicial de la misma categoría que en el que desempeñó sus funciones de Subdelegado al pedir la excedencia.

3.º El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono como años de servicios para la jubilación, a los efectos de la Ley de 11 de julio de 1912 y Reglamento para su aplicación de 5 de enero de 1915; y

4.º No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún Subdelegado sometido a expediente gubernativo, en tanto no sea éste sustanciado y recaiga fallo absolutorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1926.—*Martínez Anido*.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 24 febrero 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la romana construida por D. Luis Chica, con la condición de ir acompañada de dos pesas contrastadas para su comprobación, dando a los Fieles Contrastados para su comprobación y marca las siguientes instrucciones:

Examinarán la construcción del aparato, y de estar éste bien, verán si lleva marcada la residencia del constructor, así como el pilón y la palanca, que deberán llevar grabado el número de orden correspondiente.

Después procederán a comprobar su exactitud y sensibilidad reglamentariamente, colocando la marca como en las demás romanas hoy en uso.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Reglamento en su Arancel para aparatos de esta clase y alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico 70 copias de la Memoria y planos presentados, con la salicitud en que se pedia su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1926.—*Callejo*.

Señor Director general del Instituto Geográfico.

(Gaceta 24 febrero 1926).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a ese Centro directivo D. Antonio Rojas Jiménez, Gerente de la Sociedad anónima "Fábrica Azucarera San Isidro", en la que solicita se dicte una disposición que declare exenta de guía y de la autorización que señalan los artículos 44 y 54 del Reglamento del impuesto, la circulación de la pulpa seca de remolacha:

Resultando que el solicitante alega en su instancia que la pulpa seca producto de manipulaciones posteriores como la presión y desecación, y a veces, mezclada con otra substancia para aumentar su poder nutritivo, no puede tener la misma aplicación que la fresca.

Visto el Reglamento del Impuesto.

Considerando que el artículo 44 y el párrafo sexto del 54 del texto legal citado, al exigir una autorización del Interventor o su copia, para las pulpas que se extraigan de las fábricas, es bajo el supuesto de que la inutilización o preparación para usos distintos al de la industria azucarera, ha de hacerse fuera de ellas:

Considerando que las pulpas para alimento del ganado salen de las fábricas con una preparación por la que pierden la aplicación que pudieran tener en estado fresco:

Considerando que el precio que en la actualidad alcanzan los azúcares y el perfeccionamiento de su fabricación alejan toda sospecha de que las pulpas puedan quedar al extraerse de los difusores en condiciones de sufrir nueva operación de extracción de jugos azucarados, que no darían rendimiento por estar agotada prácticamente su riqueza sacarina, y

Considerando que, sentadas estas afirmaciones es indudable que no existe razón alguna para entorpecer el tráfico de las pulpas secas de remolacha, residuo de la fabricación de azúcar cuando se destinen a piosos del ganado, aplicación que por el contrario conviene favorecer y facilitar.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entiendan aclarados el artículo 44 y el párrafo sexto del 54 del Reglamento vigente del Impuesto, en el sentido de que la circulación y tenencia de las pulpas secas de remolacha, residuo de la fabricación del azúcar, no necesitará justificarse con copia de la autorización que dé el Interventor de la fábrica para la salida, ni con ningún otro documento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 24 febrero 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Departamento varias instancias en solicitud de examen de aptitud para poder ejercer como Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial y ser inscritos en su día en el Registro que para esta representación profesional fué creado por virtud de la ley del Ramo de 16 de mayo de 1902 en el Registro de la Propiedad Industrial

teniendo en cuenta lo dispuesto en el título VIII del vigente Reglamento de 15 de enero de 1924 y especialmente en el número 2.º de su artículo 101, así como la Real orden de 8 de enero de 1925.

(S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la convocatoria a exámenes de aptitud para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial que debe tener lugar anualmente, conforme a la Real orden de 8 de enero de 1925, se efectúe en la primera decena del próximo marzo.

2.º Que dichos exámenes se practiquen con sujeción al programa y cuestionarios señalados en la expresada Real orden publicada en la Gaceta de Madrid de 19 de enero de 1925.

3.º Que de acuerdo con la disposición contenida en el apartado c) del artículo 101 del Reglamento de 1902 en el Registro de la Propiedad Industrial; constituirán el Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios, los señores: Ilmo. Sr. D. Fernando Cabello Lapiedra, Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, como Presidente; Ilmo. Sr. D. José García-Monge y de Vera, Secretario general de dicha dependencia; D. Antonio Grancha, Ingeniero Industrial, Jefe del Negociado de Industrias Nuevas, afecto al servicio de Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; D. Julio Ortiz de Burgos, Tesorero de la Asociación Española de Agentes de la Propiedad Industrial, como Vocales, y el Ilmo. Sr. D. Pedro Martínez Garciamartín, Jefe del Negociado de Marcas, que actuará de Secretario.

4.º Para la práctica de los citados ejercicios, el Tribunal establecerá el orden y disposiciones que estime convenientes, debiendo anunciarse con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

5.º El plazo para presentación de instancias terminará el 28 del corriente, a las dos de la tarde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1926.—Aunós.

(Gaceta 24 febrero 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.144.

Concursos a Secretarías.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Ha sido resuelto con carácter general y por equidad que el plazo para concursar las Secretarías vacantes se entienda de treinta días hábiles; debiendo V. E. tenerlo así en cuenta para la admisión de solicitantes documentados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en especial de los señores Secretarios y concursantes a quienes pueda interesar.

Zaragoza, 24 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.143.

Buscas. — Circular.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Epila, me participa que en la noche del 21 al 22 del actual, y sobre las tres de la madrugada, desapareció de la cuadra de la posada del Arrabal de aquella localidad, un macho romo, castaño, de unos 7 a 8 años de edad, de 6 cuartas de alzada, con la cola un poco cortada, cuya caballería es propiedad del vecino de El Busto don Manuel Villalba Gil.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que, caso de ser habido, será entregado en la Alcaldía a que perteneciese el término donde fuere hallado, con el fin de que sea entregado a su propietario, previos cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para administración y régimen de las reses mostrenca de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 24 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.140.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Alfamén, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas llamadas Los Blanquizaes, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 25 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCION TERCERA**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Presidencia.****CIRCULAR**

Teniendo en cuenta la rapidez con que han de llevarse a efecto las obras de los caminos vecinales incluidos en los Concursos del Estado II, III y IV, para que dentro del actual ejer-

cicio económico pueda ser invertida la cantidad que para este fin figura en los presupuestos actuales;

Y considerando lo que se autoriza en el artículo 11 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1911,

La Comisión Provincial, con fecha 23 de febrero de 1926, acuerda que durante el plazo de diez días, a partir de la fecha de inserción, puedan solicitar los Ayuntamientos peticionarios de los caminos vecinales incluidos en los Concursos del Estado II, III y IV la construcción de los mismos, acompañando a dicha solicitud.

1.º Copia del acta de la sesión en que conste dicho acuerdo.

2.º Acta en que conste que los terrenos que han de ser ocupados por las obras son cedidos gratuitamente a la Excm. Diputación.

Finalizado el plazo de admisión de dichas solicitudes, pasarán éstas a informe del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, el cual, bajo su responsabilidad, informará:

1.º Si por efectuarse dicha concesión, resulta lesionado derecho alguno o alterada la prelación reconocida en concursos a que el camino vecinal de que se trata esté comprendido.

2.º Si la entidad peticionaria tiene capacidad suficiente para llevar a efecto las obras que se tratan de llevar a cabo.

3.º Si han sido debidamente cumplimentados los acuerdos que se puntualizan en la propuesta hecha por el señor Ingeniero Director.

4.º Sobre las condiciones que habrán de ser impuestas a los solicitantes para que sea ejecutada la obra en las debidas condiciones.

La dirección e Inspección técnica de las obras estará a cargo del personal técnico de la oficina de Vías y obras provinciales.

Cumplimentado el informe del señor Ingeniero Director, la Comisión acordará lo que juzgue oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de febrero de 1926.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCION QUINTA**MINISTERIO DE ESTADO****SECCION DE CONTABILIDAD**

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Departamento que, según le hace saber la Jefatura de Policía de aquella ciudad, el súbdito español Ezequiel Irurzún, de treinta y ocho años de edad, de profesión corredor, estado viudo, cuya madre, doña Seremunda Chocarro, vive en Zaragoza, ignorándose calle y número, datos éstos tomados de una carta hallada entre los efectos personales de dicho sujeto, ha ingresado en el Hospicio de las Mercedes, casa de salud, de aquella capital.

Madrid, 15 de febrero de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 19 febrero 1926).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

REGLAMENTO

para las oposiciones a Subdelegados de Sanidad veterinaria.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en estas oposiciones son requisitos indispensables ser español, poseer el título de Veterinario, no haber cumplido la edad de cuarenta años el día que expire el plazo fijado en la convocatoria, tener aptitud física necesaria y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia a que pertenezca la Subdelegación a proveer, abonando por derechos de oposición, que se distribuirán en la forma dispuesta por Real decreto de 18 de junio último, la cantidad que se fije por la Junta de Sanidad respectiva.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno teórico y dos prácticos.

El primer ejercicio consistirá en la contestación oral, por cada opositor, durante media hora como máximo, a tres preguntas sacadas a la suerte, de las materias que comprende el programa, una de Higiene, una de Epizootología y una de Legislación sanitaria.

El ejercicio segundo versará sobre el examen, diagnóstico, pronóstico, indicaciones y tratamiento de un animal afecto de enfermedad infecto-contagiosa transmisible al hombre. Después de fijar el opositor dichos extremos, hará indicación verbal, en un plazo de quince minutos como máximo, de las medidas profilácticas que deben adoptarse para evitar la propagación de la enfermedad a que se refiere el caso examinado.

El tercero y último ejercicio consistirá en la redacción de una Memoria, durante dos horas, que tratará del caso de zoonosis transmisible a la especie humana, que el Tribunal acuerde. El opositor podrá auxiliarse de libros y aparatos que estime necesarios.

Art. 4.º Las oposiciones se efectuarán en la capital de la provincia respectiva, realizándose el segundo ejercicio en la Escuela de Veterinaria si la hubiese, en un Instituto montado del Ejército o en el Matadero público.

Art. 5.º El Tribunal, presidido por el Inspector provincial de Sanidad, estará constituido por el Vocal Subdelegado de Veterinaria de la Junta provincial de Sanidad y por el Veterinario más antiguo del Cuerpo de Inspectores municipales de la provincia donde exista la vacante. El Vocal más joven actuará de Secretario.

Art. 6.º En el mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará al Gobernador civil la propuesta de los opositores aprobados, por riguroso orden de calificación, no pudiendo incluir en dicha propuesta mayor número de opositores que el de plazas de Subdelegados anunciadas en la convocatoria, y el Gobernador civil remitirá a la Junta provincial de Sanidad todo el expediente de las oposiciones para que informe sobre la legalidad de las mismas, después de lo cual el Gobernador civil nombrará a los propuestos.

Art. 7.º La votación será pública, el fallo del Tribunal inapelable y, caso de empate o abstención de uno de los Vocales, decidirá el voto del Presidente.

Programa para las oposiciones a Subdelegados de Sanidad veterinaria.

TITULO PRIMERO

HIGIENE

- 1.º Del suelo.—Sus propiedades físico-químicas y constitución mineralógica.
- 2.º Saneamiento y mejora del suelo.—Gérmenes patógenos que en él viven.
- 3.º Orígenes de las aguas potables; influencia de la naturaleza del suelo en la composición y pureza del agua; aguas de charca, de fuente, de río, lluvia y pozo desde el punto de vista higiénico.
- 4.º Caracteres físico-químicos y bacteriológicos de un agua potable.—Recolección de muestras para el análisis.—Interpretación de los resultados analíticos.
- 5.º Abastecimiento de aguas.—Cantidad necesaria por animal.—El medio hídrico como sector de enfermedades.—Aprovisionamiento de agua de la localidad.
- 6.º Alimento de origen animal.—Carnes.—Valor nutritivo.—Diversas clases de carnes.—Mataderos.—Organización de estos servicios en la localidad.
- 7.º Enfermedades transmitidas por las carnes.—Triquinosis.—Cisticercosis y psorospermiasis.—Enfermedades transmitidas por el pescado y conservas. Infecciones tífico-paratíficas y botulismo.—Medios de conservación de carnes y pescados.
- 8.º Leche.—Diversas procedencias.—Composición química.—Principales alteraciones.—Enfermedades que se pueden transmitir por la leche.
- 9.º Métodos de conservación de leche, quesos y mantecas.—Industria lechera y su higiene.—Higiene de los establos.—Transporte de la leche.—Higiene de las lecherías o despachos de leche.—Aprovisionamiento de leche en la localidad.
10. Alimentos vegetales.—Inspección sanitaria de los diversos alimentos vegetales y animales.—Los residuos industriales como alimentos de los ganados.
- 11.—Intoxicaciones causadas por alimentos vegetales.—Ergotismo.—Latirismo.—Intoxicaciones producidas por alimentos fermentados y por tubérculos entaltecidos.
12. Ración alimenticia.—Clase de raciones; su fijación.—Principios inmediatos.—Sales.—Agua.—Vitaminas.—Efectos de una alimentación insuficiente.
13. Habitación de los animales.—Emplazamiento, orientación.—Plan general de construcción.—Materiales de construcción.—Su estudio higiénico.—Modos de evitar la humedad de las construcciones.—Iluminación de caballerizas.—Establos.—Porquerizas; etcétera.
14. Ventilación y calefacción de las habitaciones. Diversos sistemas y su valor en higiene con aplicación a las habitaciones de los animales.
15. Evacuación de excrementos.—Diversos sistemas.
16. Depuración de las aguas residuales.—Condiciones que deben tener para que puedan ser vertidas en los cursos de agua.
17. Inspección higiénica de las habitaciones de los animales.—Basuras de los animales domésticos. Sistemas de alojamiento y destrucción.—Sistemas utilizados en la localidad.—Disposición de estercoleros.
18. Hospitales y clínicas de animales domésticos. Sus clases y principales dependencias.—Clínicas para animales contagiosos.—Servicios de limpieza y desinfección de los hospitales y en las clínicas.—Laboratorios de los mismos.
19. Ferias, mercados y exposiciones de ganados.

ta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Eugenio Domingo Ferrer.

Edad cuando desapareció: 21 años, estatura regular, color pálido, pelo castaño, cejas íd., boca regular, barba clara, frente regular, nariz íd. Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón de pana color pasa, chaqueta azul, alpargata blanca y boina.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926. — El Presidente, Blas Alix.

* * *

Núm. 1.109.

D. Blas Alix Martínez, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Paulino Julián Sanz Sanz, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Daniel Sanz Cavero, mozo del reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Paulino Julián Sanz Sanz.

Edad cuando desapareció: 27 años, estatura regular, color sano, pelo rubio, cejas íd., boca regular, barba clara.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón y chaleco de pana negra, blusa a listas azules, alpargata negra y boina también negra.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926. — El Presidente, Blas Alix.

Núm. 1.147.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Debiendo adquirirse, mediante concurso público, una estufa fija, otra estufa montada sobre chasis automóvil, una camioneta automóvil, dos lejadoras, una encaladora o pulverizador de cal, dos pulverizadores y dos potabilizadoras para esterilización de agua mediante calor, todo ello con destino al servicio de Desinfección de este Ayuntamiento, se anuncia al público al objeto de que los industriales interesados puedan presentar sus ofertas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en pliego cerrado, acompañando en sobre aparte la cédula personal y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional que se exige para tomar parte en las licitaciones, durante el

término de treinta días y horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones deberán ir extendidas en papel de la clase 8.^a, con la tasa municipal de 0'50 pesetas y un timbre del impuesto provincial de 0'10 pesetas, y si se presentaren en nombre de otra persona acompañarán el oportuno poder, previamente bastantado por los Letrados asesores de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal.

En el expresado Negociado de Gobernación de la secretaría del Excmo. Ayuntamiento se hallarán a disposición de los interesados los pliegos de condiciones formulados para esta contratación, en los que figuran las características de los aparatos de referencia, tasación de los mismos y cuantías de los depósitos provisionales que habrán de verificarse para poder tomar parte en el concurso total o parcial del suministro que se interesa; reservándose el Ayuntamiento la facultad de admitir o desechar todas o cada una de las proposiciones que se formulen y siendo de cuenta del o de los adjudicatarios el pago de los gastos de anuncio, formalización del contrato y en general todos aquellos que se ocasionen con motivo del mismo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final del pliego de condiciones a que más arriba se ha hecho referencia.

Zaragoza, 24 de febrero de 1926. — J. A. Cerezueta.

* * *

Núm. 1.148.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se convocan oposiciones para cubrir tres plazas de oficiales terceros y todas las de dicha categoría que resultaren vacantes en el escalafón de funcionarios administrativos de dicha Corporación hasta el momento de formular el Tribunal su propuesta.

Los nombrados tendrán una dotación de tres mil pesetas anuales, más el derecho de un aumento del 10 por ciento cada cinco años hasta llegar al 50 por 100 del sueldo regulador, y los demás derechos y obligaciones que resultan de los Reglamentos municipales.

Pueden tomar parte en las oposiciones los españoles, varones o hembras, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, que tengan aptitud física para el desempeño del cargo y posean un título académico o profesional, el de Bachiller o el de Secretario de Ayuntamiento.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 12 de mayo próximo, inclusive, durante cuyo plazo tendrán también a su disposición el programa. Acompañarán a la instancia la certificación de nacimiento del Registro civil, el título que posean o el certificado de estudios, la certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de su residencia y la certificación del Registro Central de penados y rebeldes, y satisfarán en concepto de derechos la cantidad de veinticinco pesetas. Los que fuesen propuestos por el

Tribunal serán objeto de reconocimiento facultativo antes de tomar posesión del cargo.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Un ejercicio eliminatorio, que constará de dos partes:

a) Escribir al dictado un trozo de castellano de difícil ortografía.

b) Exponer tres puntos del cuestionario de aritmética y resolver tres problemas relacionados con las materias expuestas.

2.º Contestar en tiempo mínimo de treinta minutos cinco temas elegidos a la suerte, del cuestionario que se copia a continuación de este anuncio.

Terminado el primer ejercicio serán calificados los opositores, no pudiendo pasar al segundo los que no hubiesen sido aprobados. Para el último ejercicio se les facilitarán los textos legales sin comentarios, que reclamen.

Los solicitantes de fuera de la ciudad deberán consignar en sus instancias el nombre y domicilio de una persona residente en la misma, a la que puedan hacerse las notificaciones.

Zaragoza, 25 de febrero de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Programa de Aritmética para el primer ejercicio de oposición a las plazas de oficiales terceros del Escalafón de funcionarios administrativos del excelentísimo Ayuntamiento.

Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.—Ejercicios y problemas sobre el sistema métrico.—Regla de tres, de interés y descuento.—Vencimiento común de pagos.—Repartimientos proporcionales.—Problemas.

Programa para el segundo ejercicio de oposición a las plazas de oficiales terceros del Escalafón de funcionarios administrativos del Excmo. Ayuntamiento.

TEMA 1.º Concepto del Derecho.—Derecho natural.—Derecho positivo.—Derechos individuales, políticos y mixtos.

TEMA 2.º La Ley: su noción.—Promulgación de las Leyes.—Retroactividad de las Leyes.

TEMA 3.º Reglamentos.—Sus diversas clases.—Recursos contra los inconstitucionales.

TEMA 4.º Concepto de Nación y Estado.—Fines del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la soberanía.

TEMA 5.º Poderes del Estado: su división.—Idea de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, y de sus funciones y organización.—Relaciones entre los mismos.

TEMA 6.º Derecho Constitucional: su concepto.—Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

TEMA 7.º Noción de las Leyes de Asociación, Policía de imprenta y Orden público.—De la suspensión de las garantías constitucionales.

TEMA 8.º Concepto del Derecho Administrativo: sus fuentes.—Idea de la Administración como Poder público.—De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

TEMA 9.º Noción de la Administración Central. Diversos Ministerios.—Atribuciones de cada uno.—Formas que revisten las resoluciones ministeriales. Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

TEMA 10. Organización del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide.—Compe-

tencia de cada uno de ellos.—Cuerpos consultivos del mismo.

TEMA 11. Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes. Recursos gubernativos.—Recurso contencioso-administrativo: cuándo procede y cómo se interpone.

TEMA 12. Idea del Municipio en España.—Sus orígenes.—Los Concejos medievales.—Los Municipios españoles en la Edad moderna.—El régimen municipal desde las Cortes de Cádiz.—Ley municipal de 2 de octubre de 1877.—Intento de reforma del régimen municipal.

TEMA 13. Legislación municipal vigente.—Idea general del Estatuto y de sus Reglamentos.—Autonomía municipal: cómo la entienden y desenvuelven.

TEMA 14. Entidades municipales.—Concepto, personalidad y elementos del Municipio.—Entidades locales menores: Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, con arreglo al Estatuto.

TEMA 15. Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios, capitalidad y deslinde de términos municipales con arreglo al Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 16. De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

TEMA 17. Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes deben y pueden ser inscritos en él.—Procedimiento.—Organismos que intervienen en su confección y rectificación.—Disposiciones del Reglamento y del Estatuto correspondiente a esta materia.

TEMA 18. Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de Carta.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

TEMA 19. Gobierno por Comisión y por Gerente. Estudio de estas formas de gobierno municipal.

TEMA 20. De los Concejales: sus clases, su número.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidad, incapacidades, excusas, pérdida del cargo de Concejál.

TEMA 21. Concejales de elección popular.—Procedimiento electoral que establece el Estatuto para las elecciones de Concejales.—Concejales de elección corporativa.—Procedimiento para su elección.—Censo corporativo.—Cómo se forma.

TEMA 22. Idea del Censo electoral: su formación.—Disposiciones vigentes en la materia.

TEMA 23. Enumeración de las Autoridades municipales.—Atribuciones de los Alcaldes.—Teniente-alcaldes.—Concejales jurados.—Presidente de Juntas vecinales.—Procedimiento para la elección.—Destitución y sustitución de cada uno de ellos.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento en esta materia.

TEMA 24. Constitución de las Corporaciones municipales.—Reglas a que ha de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales, de Mancomunidad y de agrupación forzosa.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

TEMA 25. Funcionamiento de los organismos.—Reglas a que ha de acomodarse el del Ayuntamiento pleno, Comisión permanente, entidades locales menores, Mancomunidad municipal y agrupación forzosa de Ayuntamientos.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 26. De la competencia municipal.—Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos.—Competencia de las entidades supra e infra municipales.

TEMA 27. Atribuciones del Ayuntamiento pleno. Atribuciones de la Comisión permanente.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

TEMA 28. La competencia municipal en materia de vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad, según el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

TEMA 29. La competencia municipal en materia de abastos, seguridad de servicios de índole social, ornato y embellecimiento de poblaciones, según el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

TEMA 30. Ejercicio de acciones.—Actos de enajenación y gravamen.—Ordenanzas municipales.

TEMA 31. Contratación municipal.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

TEMA 32. Patrimonio comunal.—Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.—Montes comunales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en la materia.

TEMA 33. Municipalización de servicios.—Estudio doctrinal del problema.—Desarrollo del Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

TEMA 34. Obras de ensanche, saneamiento y urbanización.—Requisitos comunes a los acuerdos relativos a todas estas obras.—Modificaciones que el Estatuto y Reglamento correspondiente introducen en las Leyes de 10 de enero de 1879, 26 de julio de 1892 y 10 de marzo de 1895.—Organización y régimen de las Comisiones central y provinciales de Sanidad local.

TEMA 35. Tramitación y resolución de expedientes de ensanche, extensión, saneamiento y reforma interior de las poblaciones.—Idem de expediente de saneamiento y urbanización parcial.—De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares cuya inspección corresponde al Ayuntamiento.

TEMA 36. De la expropiación forzosa por utilidad pública municipal, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 37. Del referéndum.—Concepto.—Su regulación en el Estatuto.

TEMA 38. Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos.—Reglamento de Sanidad municipal.

TEMA 39. Atenciones de índole social de los Ayuntamientos.—Idem de índole benéfica.—Idem con relación a la enseñanza.—Servicios comunales obligatorios.

TEMA 40. De los Secretarios de los Ayuntamientos e Interventores de fondos municipales.—Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos.—Cómo se nombran y separan.—Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto de esta clase de funcionarios.

TEMA 41. Empleados municipales en general.—Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos, cargos comunes y especiales.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanciones que pueden imponerse.—Recursos contra las mismas.

TEMA 42. El procedimiento en materia municipal.—Disposiciones generales aplicables a todos los recursos, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 43. Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Tramitación y resolución de estos recursos según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 44. Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por la Autoridad municipal.—Procesamiento de Alcaldes, Teniente-alcaldes y Concejales.—Cuestiones de competencia.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente aplicables a esta materia.

TEMA 45. Ejercicio de acción civil por los particulares contra los acuerdos municipales que lesionen derechos de aquella naturaleza.—Recursos de responsabilidad civil.—Principales disposiciones de la Ley de 5 de abril de 1904 y modificaciones que en la misma introduce el Estatuto.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

TEMA 46. Recurso contencioso-administrativo.—Principales modificaciones introducidas en la Ley contencioso-administrativa por el Estatuto municipal. Organización y funcionamiento de los Tribunales de lo contencioso, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 47. Suspensión de acuerdos municipales.—Responsabilidad de los organismos municipales.—Exoneración de Alcaldes.—Régimen de tutela.

TEMA 48. La doctrina del silencio administrativo.—Su aplicación en el Estatuto y sus Reglamentos.

TEMA 49. De los presupuestos municipales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondientes.—Consideración especial del artículo 306 del Estatuto.

TEMA 50. De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del patrimonio municipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 51. De las exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas ellas contenidas en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 52. De los arbitrios con fines no fiscales. De las contribuciones especiales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en esta materia.

TEMA 53. Disposiciones del Estatuto y del Reglamento de Hacienda municipal sobre las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor y sobre las demás contribuciones especiales.

TEMA 54. De los derechos y tasas.—Su concepto.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

TEMA 55. De la imposición municipal.—Recursos que la constituyen, según el Estatuto y Reglamento municipal.

TEMA 56.—De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según el Estatuto y demás Leyes vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

TEMA 57. De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores al mismo.—Recargos municipales sobre la contribución del 30 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.—Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución de utilidades.

TEMA 58. Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

TEMA 59. Del arbitrio sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás Leyes vigentes.—Del arbitrio sobre terrenos incultos.—Su formación social y regulación en el Estatuto.

TEMA 60. Del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.—Su regulación en el Estatuto.

TEMA 61. Del arbitrio sobre la circulación de

automóviles y caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas.—Su regulación en el Estatuto y Reglamento.

TEMA 62. Del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.—Su regulación en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 63. Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

TEMA 64. Del arbitrio sobre los inquilinatos.—Su regulación en el Estatuto y en la Ley de 12 de junio de 1911.—Modificaciones introducidas por el primero.—Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.—Disposiciones reglamentarias en la materia.

TEMA 65. Del repartimiento general.—Requisitos de la Ordenanza.—Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exenciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

TEMA 66. Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exacciones.—Bases de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Reducciones.

TEMA 67. Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

TEMA 68. Estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento, basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas que han de presentar los contribuyentes.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

TEMA 69. Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.—Nociones sobre las facultades que competen a la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondos fallidos.—Cobranza de las cuotas que ha de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

TEMA 70. Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

TEMA 71. De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios.—Del orden de imposición de las exacciones municipales, según el Estatuto y Reglamentos de Hacienda.

TEMA 72. Del crédito municipal.—Formas del mismo.—Emisión de empréstitos y arreglos y conversión de deudas.—Requisitos, garantías y solemnidades de estos acuerdos, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

TEMA 73. El procedimiento económico-administrativo en material municipal.—Su concepto.—Diferencia existente entre los actos de gestión y administración.—Instancias que comprende.—Centros y Autoridades competentes para conocer de las reclamaciones entabladas y de los recursos de apelación en sus casos.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda en la materia.

TEMA 74. De la reclamación y administración de ingresos municipales.—Prescripción.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

TEMA 75. Distribución, Depósito e Intervención de fondos municipales.—Defraudación y penalidad.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

TEMA 76. Nociones de la Contabilidad municipal. De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Disposicio-

nes en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

TEMA 77. Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

TEMA 78. Liquidación de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales, y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que regulan la materia.

TEMA 79. Nociones acerca del régimen municipal en las provincias vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables.

TEMA 80. Organización provincial.—Territorio de las provincias.—Su división.—Organos de la Administración provincial.—Gobernadores civiles.—Diputaciones provinciales.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Del régimen de las islas Canarias. Idea general.

TEMA 81. Diputados provinciales.—Condiciones que se requieren.—Formas de elección.—Reclamaciones y recursos.—Constitución de las Diputaciones provinciales.

TEMA 82. Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas.—Suspensión de acuerdos.—Funciones de sus Presidentes.—Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales y modo de exigirlos.

TEMA 83. Presupuesto provincial.—Idea general de los mismos.—Confección, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales.—Reclamaciones contra los mismos: su tramitación y resolución.

TEMA 84. Breve idea de los recursos y rentas de las provincias.—Exacciones provinciales.—Derechos y tasas.—Crédito provincial.—Recursos especiales de las Diputaciones.—Sus formas de realización.—Reclamaciones.

TEMA 85. De los medios económicos de las Diputaciones.—Nociones relativas a la recaudación.—Distribución y prescripción.—Ingresos provinciales.—Penalidad.

TEMA 86. Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos.—Idea de los Interventores de fondos.—Depositarios y personal facultativo.

TEMA 87. Idea general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildo.—Formas establecidas para su ingreso.—Ascensos. Cargos comunes y especiales.—Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones.—Recursos.

TEMA 88. Presupuestos provinciales, ordinarios y extraordinarios de los mismos.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos.—Su tramitación y resolución.

TEMA 89. Contabilidad provincial.—Idea de los libros que comprende esta contabilidad y forma de llevarlos.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.150.

CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden de 15 de diciembre de 1925, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 29 de fecha 3 del actual, esta Junta, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha acordado fijar el tipo del jornal re-

gulator en cinco pesetas como máximo, debiendo atenerse al señalado por cada Ayuntamiento cuando éste sea inferior al tipo máximo fijado.

Zaragoza, 25 de febrero de 1926. — El Presidente, Celestino Rey. — El Secretario, Santiago Dufol.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Núm. 1.034.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente.

«Providencia. — Recibida en esta oficina la relación de deudores al Pósito de Remolinos que, comprendidos en la providencia declarán-les incurso en el primer grado de apremio, fecha 21 de enero último, no han satisfecho sus descubiertos; de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de Apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incurso en el segundo grado de apremio, con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.»

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 18 de febrero de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden en la relación inicial.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	CANTIDADES ADEUDADAS					
		Principal.	Intereses.	TOTAL	Recargo del 5 %	Recargo del 10 %	Total general.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2	Mariano Lancina...	75	3	78	3'90	7'80	89'70
5	Juana Carcas...	100	4	104	5'20	10'40	119'60
10	Pascuala Causín...	100	4	104	5'20	10'40	119'60
20	José María Gonzalo...	80	3'20	83'20	4'16	8'32	95'68
22	Tomás Alonso...	200	8	208	10'40	20'80	239'20
23	Antonio Aráiz...	50	2	52	2'60	5'20	59'80
26	Justo Calvo...	80	3'20	83'20	4'16	8'32	95'68
27	Constantino Molinos...	200	8	208	10'40	20'80	239'20
28	Gaudencio Supervía...	100	4	104	5'20	10'40	119'60
35	Agustín Navarro...	50	2	52	2'60	5'20	59'80
36	Antonio Gonzalo...	350	14	364	18'20	36'40	418'60
37	Antonio Navarro...	50	2	52	2'60	5'20	59'80
43	Paulino Macía...	200	8	208	10'40	20'80	239'20
50	Martín Molinos...	150	6	156	7'80	15'60	179'40
51	Julián Supervía...	125	5	130	6'50	13	149'50
56	José Alonso...	150	6	156	7'80	15'60	179'40
	Totales.....	2.060	82'40	2.142'40	107'12	214'24	2.463'76

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, el día 7 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 1.067.—Jaraba: Vicente Monterde La-cruz.

Núm. 1.098.—Maleján: Raimundo Pagadigo-nia Bona.

Núm. 1.113.—Daroca: Teodoro Esteban Mi-llán.

Núm. 1.027.—Botorrita: Antonio Ostalé Yus.

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 1.081 Trasmoz

Anteproyecto de presupuesto para 1926-27.

- Número 1.089 Luna
 — 1.092 Mequinenza
 — 1.118 Sástago

Proyecto de presupuesto para 1926-27.

- Número 1.081 Trasmoz
 — 1.114 Pinseque
 — 1.130 Figueruelas
 — 1.126 Novillas.

Presupuesto ordinario para 1926-27.

- Número 1.078 Urrea de Jalón
 — 1.117 Gelsa

Liquidaciones al presupuesto de 1923-24 y trimestral de 1924.

- Número 1.091 Fuentes de Jiloca

Cuentas municipales.

Núm. 1.101 Paracuellos de la Ribera.— Años 1893-94 a 1906 y 1910 a 1914, ambos inclusive.

Expediente de transferencias de crédito

- Número 1.090 Munébrega

Repartimiento general.

- Número 1.065 Balconchán
 — 1.079 Belmonte de Calatayud
 — 1.092 Mequinenza
 — 1.099 Puebla de Alfindén
 — 1.112 Mezalocha
 — 1.116 Salillas de Jalón
 — 1.127 La Muela

Relaciones de deudores.

- Número 1.129 La Muela

Aranda de Moncayo. N.º 1.139.

Por dimisión voluntaria del que la veña desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber de 1.500 pesetas por titular, 150 pesetas por Inspección y 4.000 por la asistencia a las familias pudientes; las primeras pagadas del presupuesto, y las segundas por una Junta responsable al pago, todas por trimestres vencidos.

Por acuerdo del Ayuntamiento se abre concurso para su provisión, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Aranda de Moncayo, 23 de febrero de 1926. El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Calcena. N.º 1.141.

Por no haberse tampoco presentado a tomar posesión el designado, se halla vacante nuevamente la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo y su anejo Purujosa, con la asignación anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de ambos pueblos, más 150 pesetas por inspección municipal.

El agraciado podrá contratar a las familias de los dos pueblos, que ascenderán a 430.

La elección se hará por el orden de preferencia de los concursantes, en armonía con lo que determina el art. 96 del Reglamento de Empleados municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias o solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Calcena, 24 de febrero de 1926. — El Alcalde, Tobías Modrego.—José Monreal, Secretario.

Calatorao. N.º 1.133.

Queda expuesto al público por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, conforme al párrafo 1.º del art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal el expediente de suplemento de crédito por transferencia, propuesto por la Comisión municipal permanente, para que se puedan formular reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno en el indicado plazo.

Calatorao, 24 de febrero de 1926. — El Alcalde, Santiago Román.

Maella. N.º 1.131.

La recaudación del repartimiento general de utilidades de este Municipio, trimestres 1.º y 2.º del corriente ejercicio, se verificará en primer período voluntario, en la Sala Consistorial, los días 8, 9 y 10, y en segundo período, también voluntario, los días 20, 30 y 31 del próximo mes, de nueve a doce por la mañana y de tres a seis por la tarde; pasados cuyos plazos incurrirán los contribuyentes morosos en los apremios de instrucción.

Maella, 23 de febrero de 1926. — El Alcalde ejerciente, Amado Embodas.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente de revisión para justificar la ausencia de Julio Albiat Sabat, hermano de Fernando, mozo del reemplazo de 1925 de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial de los artículos 276 y 293 de su Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Julio Albiat Sabat, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Julio, es hijo de Santiago y de Martina y, caso de vivir, contará 28 años de edad, era soltero, de estatura regular, de oficio del campo, sabía escribir, tenía los ojos negros, pelo castaño, boca regular, barba clara, desviada la vista del ojo izquierdo y vestía blusa, pantalón y chaleco de pana.

Maella, a 22 de febrero de 1926. — El Alcalde ejerciente, Amado Embodas.

Listas Electorales

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

Núm. 1.069.

SOS DEL REY CATOLICO

Concejales.

- 1 José Gayarre Machín
- 2 Higinio Gaztelu Lizalde
- 3 Ricardo Suescun Sánchez
- 4 Alejandro López Harri
- 5 Constantino Pérez Legaz
- 6 Bernabé Corrales Puyó
- 7 Fructuoso Miguelena Legaz
- 8 Dionisio Pascualena Gavarre
- 9 Felipe Pérez de Ciriza Yabar
- 10 José Almarcegui Sánchez

Mayores contribuyentes.

- 11 Nicolás Legarre Bueno
- 12 Mariano Pérez Lapieza
- 13 E. Jorge Fuertes Machín
- 14 Ricardo Lacosta Remón
- 15 Restituto Pérez Derro
- 16 Pedro Juan Sanz Prechac
- 17 Ignacio Machín Landa
- 18 Manuel Coronas Miranda

- 19 Francisco Zoco Espatolero
- 20 Máximo Machín Campos
- 21 Gudelio Gaztelu Villacampa
- 22 Maximino Espatolero Sangorrín
- 23 Isidro Garrido Pólliz
- 24 Pedro Gayarre Remón
- 25 Angel Molinero Lacosta
- 26 Florencio Almarcegui Pérez
- 27 Joaquín Sanz Prechac
- 28 Higinio Pérez Derro
- 29 Perfecto Compaired Biota
- 30 Aureliano Alastuey Villacampa
- 31 Federico Ladrero Remón
- 32 Manuel Solano Navarro
- 33 Segando Gayarre Torrea
- 34 Buenaventura Mínguez Pernaute
- 35 José Soterías García
- 36 Ricardo Zabala Nicuesa
- 37 Carmelo García Torrea
- 38 Ricardo Estabolite Garrido
- 39 Generoso Salvo Hita
- 40 Máximo Legarre Almarcegui
- 41 Pedro Videgáin Legaz
- 42 José Sánchez Bueno
- 43 Ignacio Videgáin Legaz
- 44 Luis Sanjuán Asensio
- 45 Francisco Machín Pérez
- 46 Valentín Villacampa Biel
- 47 Desiderio Machín Salvo
- 48 Luciano Espatolero Mínguez
- 49 Anselmo Sánchez Sangorrín
- 50 Juan Harri Campaña

Sos del Rey Católico, 1.º de febrero de 1926.—El Alcalde ejerciente, Higinio Gaztelu.—El Secretario, Victoriano Almarcegui.

Núm. 1.064.

SANTA CRUZ DE GRIO

Concejales.

- 1 Ponciano del Amo de Vicente
- 2 Manuel Jimeno Jaraba

- 3 Joaquín Baquedano Martínez
- 4 Daniel Sánchez Millán
- 5 León Olivés Maluenda
- 6 Germán Jimeno Gil
- 7 Rafael Moya Jimeno
- 8 Fermín Santed Sanz

Mayores contribuyentes.

- 9 Angel España Jimeno
- 10 Gil Cardiel Jimeno
- 11 Cristóbal Hernández Vicente
- 12 Angel Castillo Vicente
- 13 Urbano Jimeno Barranco
- 14 Nicasio Barranco Jimeno
- 15 Juan Jimeno Hernández
- 16 Anselmo Barranco Gaudioso
- 17 Francisco Barranco Gaudioso
- 18 Mariano Barranco Jimeno
- 19 Juan Domínguez Per
- 20 Pascual Cubero Galán
- 21 Manuel Barranco Moreno
- 22 Clemente Jimeno Cubero
- 23 Generoso Barranco Gaudioso
- 24 Leoncio Gimeno Gómez
- 25 Bertoldo Castillo Jimeno
- 26 Matías Jimeno Maestro
- 27 Francisco Sánchez Martínez
- 28 Emiliano Jimeno Barranco
- 29 Gregorio Jimeno Barranco
- 30 Domingo Cubero Barranco
- 31 Pedro Gómez Moya
- 32 Casiano Vicente Longares
- 33 Francisco Hernández Cubero
- 34 Benito Longares Cubero
- 35 Ponciano Romeo Morlanes
- 36 Manuel Gómez Longares
- 37 Pantaleón Barranco Gómez
- 38 Pedro Cubero Vicente
- 39 Pascual Galán Jimeno
- 40 Juan Gómez Jimeno

Santa Cruz de Grio, 6 de enero de 1926.—El Alcalde, P. del Amo.—El Secretario, Francisco Gutiérrez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.119.

LUQUE RESTAL, Fernando; recluta de la sección de San Pablo de Zaragoza, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para declarar en la causa núm. 76 de 1925 por uso de nombre supuesto, contra Julián Embid Romero, y para instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de intervenir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la

publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades, y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.121.

MILLAN MERINO, Bernado; natural de Lagata (Zaragoza), de estado casado, profesión empleado, de 45 años, hijo de Cayetano y de Luisa; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. M. Serrano, a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión decretada en sumario núm. 67-926.

Núm. 1.122.

NOGUERAS AGUARON, Mariano; de 36 años, casado, comerciante, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de alzamiento de bienes; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad de Zaragoza, con el fin de recibirle indagatoria en la causa núm. 358 1925, y constituirse en prisión, de no prestar fianza metálica por valor de cuatro mil pesetas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.137.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Mariano Aisa Aranda, en juicio contra él promovido por D.^a Fabiana Tabernero, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audien- cia de este Juzgado y simultáneamente en el de Ejea de los Caballeros, el once de marzo pró- ximo, a las diez, los bienes siguientes:

Una máquina trilladora núm. 30.123, de 18 a 20 caballos de fuerza: valorada en 11.000 ptas.

Dos carros-galeras de 4 ruedas, números 2 y 4: en 2.250 ptas.

Un carro de 2 ruedas, grande: en 500 ptas.

Dos máquinas segadoras, marca «Cornicka»: en 250 ptas. — Total: 14.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes, debiendo exhibir su cédula personal, hallándose los bienes en poder del depositario Leonardo Aisa, vecino de las Pe- drosas.

Dado en Zaragoza, a veinte de febrero de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madru- ño.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 1.097.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de car- ta-orden de la Superioridad, dimanante de su- mario núm. 93 de 1925, contra Pastora Robles Holguín, sobre escándalo público, por medio de la presente se cita en forma legal a Francisca Raspau Daurio, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle de Bogiero, núm. 60, y actualmente se ignora su paradero, a fin de que el día ocho de abril próximo, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al ob- jeto de declarar como testigo en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintidós de febrero de mil nove- cientos veintiséis. — El Secretario, P. H., Pru- dencio Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.149.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del dis- trito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y cos- tas de un juicio verbal pendiente en este Juz- gado, he acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Tordesilla (Valladolid) y su plazuela del Fosaño, hoy de Pepe Zorita, señalada con el número tres; que linda por la derecha entrando con otra de Her- mógenes Alvarez, por la izquierda con otra de herederos de Casimiro Sigüenza y por detrás con otra de Antero Escudero: consta de planta baja, principal y desván y otras dependencias, corral y un pasadizo; y mide ochenta y ocho metros cuadrados: tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, he señalado el día veintinueve de marzo próximo, a las doce; previniéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar sus cédulas personales y consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de dicha tasación, y que no existen tí- tulos de propiedad de dicha casa.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos veintiséis. — Sabino Bea. — Por S. M., Alberto Garnica.

Núm. 1.128.

Gallur.

Se halla vacante el cargo de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de esta villa de Gallur, con la dotación de los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes por el plazo de treinta días, contados del siguiente en el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Gallur, a 23 de febrero de 1926. — El Juez municipal, Julián Portera.—D. S. O., el Secreta- rio interino, Juan Navarro.

Núm. 1.151.

Villanueva de Gállego.

El señor Juez municipal suplente de este pueblo, D. Victoriano Ortiz, por ausencia del Juez N. Querol, en providencia de hoy, dictada en juicio verbal civil promovido por D. Maria- no Baudín Monforte, como Presidente y repre- sentante legal de la sociedad «Unión Villano- vense», vecino de este pueblo, contra José Be- nedé, cuyo actual domicilio se ignora, sobre re- clamación de cantidad, ha señalado el día doce de marzo próximo, a las diez, en la sala de este Juzgado, sita en la Sala Consistorial, para cele- brar dicho juicio, y que se cite al referido Be- nedé mediante cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijará en la tabla de anuncios, a fin de que comparezca para exponer lo que en derecho le correspon- da; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente; haciéndole saber que la copia de la demanda se halla a su disposición en esta Secretaría.

Villanueva de Gállego, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Manuel Bueno.

Inspección, vigilancia y medidas higiénicas que deben tomarse, caso de existir epizootias.

20. Intoxicaciones profesionales.

21. Centros de aprovechamiento de animales muertos y condiciones higiénicas y de garantía sanitarias que deben reunir.

22. Parques de desinfección.—Desinfectantes físicos y químicos.—Agentes utilizados y técnica de su empleo.—Putrefacción cadavérica.—Incineración. Necropsia y su técnica.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS DE LOS ANIMALES

1.° Rabia.—Animales susceptibles de padecerla.—Etiología.—Acción patógena del virus rábico.—Modos de infección natural.

2.° Patogenia y anatomía patológica de la rabia.

3.° Incubación de la rabia.—Síntomas de esta enfermedad en el perro y en el gato.—Idem en los équidos, bóvidos, óvidos, caprinos y porcinos.—Curso y pronóstico.

4.° Diagnóstico de la rabia en el animal vivo.—Lesiones macroscópicas que se aprecian en el cadáver. Diagnóstico microscópico y biológico.—Diagnóstico diferencial.

5.° Tratamiento de la rabia.—Policía sanitaria.

6.° Estudio de la parálisis bulbal infecciosa o enfermedad de Aujeszky.

7.° Carbunco bacteridiano o bacera.—Historia de esta enfermedad.—Animales susceptibles.—Etiología. Investigación, cultivo y resistencia del bacillus antracis y de su esporo.—Acción patógena y modos de infección natural.—Patogenia y anatomía patológica.

8.° Síntomas.—Curso, diagnóstico y pronóstico del carbunco bacteridiano.

9.° Tratamiento y profilaxis de la bacera.

10. Tuberculosis.—Definición.—Tuberculosis de los mamíferos.—Sinonimia.—Historia de esta enfermedad.—Animales susceptibles de padecerla.—Etiología.—Investigación.—Coloración y cultivo del bacilo de Koch.—Diferencias morfológicas y culturales de los bacilos tuberculígenos de distinta procedencia. Resistencia del bacilo.

11. Acción patógena del virus tuberculígeno.—Diferencias de la acción patógena de los bacilos tuberculígenos según su procedencia.—Secreciones infecciosas.—Modo de infección natural.—Receptibilidad para la tuberculosis según las especies.—La herencia en la tuberculosis.

12. Patogenia de la tuberculosis.—Desarrollo del tuberculo.—Difusión de los bacilos tuberculígenos por el cuerpo.—Alteraciones anatómicas en los bóvidos, óvidos, caprinos y en el cerdo y perro.

13. Síntomas de la tuberculosis en los bóvidos, caprinos, óvidos y porcinos.—Diagnóstico clínico.—Investigación microscópica del bacilo de Koch.

14. Inoculaciones diagnósticas o reveladores de la tuberculosis de los animales.—Métodos que pueden ponerse en práctica y su valor respectivo.—Diagnóstico diferencial de la tuberculosis.—Pronóstico.

15. Tratamiento de la tuberculosis.—Profilaxis.

16. Tuberculosis de las aves de corral.

17. Relación entre la tuberculosis del hombre y la de los animales.

18. Enteritis paratuberculosa de los bóvidos.—Etiología.—Acción patógena e infección natural.—Anatomía patológica.—Síntomas.—Diagnóstico.—Profilaxis.

19. Muermo.—Concepto general de esta enfermedad.—Animales susceptibles.—Etiología.—Estudio del bacillus Mallei.—Infección experimental.—Infección natural.—Patogenia.

20. Anatomía patológica del muermo en sus for-

mas crónica y aguda.—Síntomas del muermo en sus diversas formas.—Curso y pronóstico.

21. Diagnóstico clínico del muermo.—Diagnóstico inyectando productos sospechosos.—Melinización. Métodos de maleinización y cómo debe preferirse.

22. Suero diagnóstico del muermo.—Método de la fijación del complemento.—Prueba de la aglutinación.—Reacción precipitativa.

23. Diagnóstico diferencial del muermo.—Tratamiento.—Inmunización.—Transmisión del muermo al hombre.—Medidas sanitarias.

24. Glosopeda.—Sinonimia.—Animales susceptibles.—Etiología.—Poder contagioso del virus aftoso.—Infección experimental.—Idem natural.—Patogenia.

25. Anatomía patológica de la fiebre aftosa.—Síntomas en sus diversas formas.—Curso y complicaciones.

26. Diagnóstico de la glosopeda.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Medidas sanitarias.

27. Triquinosis.—Sucinta reseña histórica de esta enfermedad.—Estudio de la triquinosis espiral.—Especies receptibles.—Triquinosis en el cerdo.—Etiología.—Distribución geográfica.—Patogenia.—Anatomía patológica.

28. Síntomas.—Diagnóstico.—Diagnóstico diferencial.—Pronóstico y tratamiento de la triquinosis. Profilaxis de la triquinosis porcina y humana.

29. Cisticercosis.—Definición.—Etiología.—Modos de infección.—Patogenia y lesiones.—Síntomas. Diagnósticos, pronóstico, tratamiento.—Profilaxis para el cerdo y para el hombre.

30. Fiebre de Malta.—Sinonimia y definición.—Especies susceptibles.—Etiología y estudio experimental.—Modos de contagio natural.—Patogenia.—Síntomas en la cabra y en la oveja.

31. Diagnóstico de la fiebre de Malta.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Medidas sanitarias. Transmisión al hombre.—Profilaxis.

32. Difteria de las aves de corral.—Definición.—¿Es la difteria un proceso análogo a la viruela y al epitelionna contagioso de los mismos animales?—Etiología.—Infección experimental y natural.—Infecciones mixtas y difteria bacteriana.

33. Anatomía patológica de la difteria.—Síntomas.—Curso, diagnóstico y pronóstico.—Tratamiento y profilaxis.—Medidas sanitarias.

34. Sarna de los animales mamíferos domésticos en general.—Definición.—Morfología y biología de los acarinos psóricos.—Géneros y especies más importantes.—Caracteres y modo de obrar de los sercoptes, psoroptes y symbiotes.

35. Caracteres generales de las diversas acariasis, y animales domésticos en los cuales se observa.—Síntomas de la sarna en general.—Diagnóstico.—Pronóstico y tratamiento.—Medidas sanitarias.

36. Sarnas del caballo.—Sarna sarcóptica.—Diagnóstico.—Pronóstico y tratamiento.—Sarna psoróptica.—Diagnóstico diferencial.—Sarna symbiótica.—Diagnóstico.

37. Sarna en el ganado lanar.—Sarna psoróptica.—Síntomas.—Diagnóstico.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.—Sarna sarcóptica y symbiótica.

38. Estudio de las sarnas psorópticas, symbiótica y sarcóptica en los ganados vacunos, de la sarcóptica en el cabrío y porcino, en el perro y en el gato.—Sarna folicular en el perro.

39. Pleuroneumonía contagiosa de los bóvidos.—Animales susceptibles.—Etiología.—Infección artificial.—Infección natural.—Patología y anatomía patológica.

40. Síntomas de la perineumonía.—Curso.—Diagnóstico.—Inoculaciones preventivas.—Inoculación willemsiana; técnica operatoria.—Consecuencias.—Inoculación con virus puro.—Sueroimmunización.—Medidas sanitarias.

41. Mal rojo del cerdo.—Sinonimia.—Etiología.—Modos de verificarse la infección natural.—Patogenia.—Anatomía patológica.

42. Síntomas del mal rojo, según revista la forma de urticaria roseólica febril, la septicémica o la crónica.—Curso y pronóstico.—Diagnóstico.—Investigación del bacilo específico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Inoculaciones preventivas.—Medidas sanitarias.

43. Edema maligno.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Anatomía patológica.—Síntomas.—Diagnóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.

44. Carhunco bacteridiano.—Sinonimia.—Animales susceptibles.—Etiología.—Modos de infección.—Patogenia y Anatomía patológica.

45. Síntomas del carhunco bacteridiano en los bóvidos, óvidos y súidos.—Diagnóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Inoculaciones preventivas.—Medidas sanitarias.

LEGISLACIÓN

1.º Disposiciones oficiales de mayor interés.—Breve examen de la ley de Sanidad de 1885.—Instrucción general de Sanidad pública de 1904.—Real decreto de Fomento de 25 de octubre de 1907.—Real decreto de 22 de diciembre de 1908.—Reglamento de Sanidad exterior de 1917, modificado en 1920.

2.º Ley de Epizootias de 1914 y Reglamento para su aplicación de 1915 y 1917.—Reglamento de Zoonosis transmisible al hombre, de 1917.—Reglamento de Mataderos de 1918.—Reglamento de Paradas particulares de sementales, de 1921.

3.º Centros sanitarios consultivos.—Real Consejo de Sanidad.—Real Academia de Medicina.—Juntas provinciales, regionales y municipales de Sanidad.—Colegios y Jurados profesionales.—Consejo Superior y Consejos provinciales de Fomento.—Su objeto, organización y funciones.

4.º Autoridades sanitarias.—Personal sanitario.—Dirección general e Inspectores generales.—Inspectores de servicios e Inspectores provinciales, regionales y municipales de Sanidad.—Subdelegados de Sanidad.—Veterinarios municipales o titulares.—Nombramiento, funciones, deberes y derechos de dichos funcionarios.—Disposiciones por que se rigen.—Veterinarios de Estaciones sanitarias.

5.º Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.—Su historia, nombramiento, funciones, deberes y derechos.—Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.—Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.—Su nombramiento y funciones.

6.º Examen de la ley y Reglamento de Responsabilidad civil de los funcionarios públicos.—Faltas en que pueden incurrir los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad veterinaria en el ejercicio de sus funciones, y penalidad correspondiente.

7.º Régimen sanitario.—Medidas sanitarias de carácter general y enfermedades sujetas a las mismas. Enfermedades de los animales consideradas como transmisibles al hombre, y disposiciones aplicables a las mismas.

8.º Importación, exportación, transporte y circulación de ganados.—Disposiciones vigentes en la materia.—Casos que pueden presentarse en la práctica y conducta a seguir en cada uno de ellos.

9.º Ferias, mercados y concursos de ganados.—Disposiciones vigentes.—Casos que se pueden presentar en la práctica y conducta a seguir.

10. Paradas de sementales.—Sus clases.—Requisitos para su apertura y funcionamiento.—Legislación vigente.—Casos prácticos y conducta a seguir.

11. Sacrificio obligatorio de los animales.—Casos en que procede.—Indemnización por sacrificio y cuantía de la misma.—Circunstancias que excluyen el derecho a indemnización.—Diligencias de que ha de constar el expediente de indemnización por sacrificio. Legislación vigente en la materia.

12. Desinfectantes autorizados y técnica de la desinfección del material de transporte de ganados, de ferias, albergues de animales, etc.—Disposiciones que rigen en la materia.

13. Inspección de substancias alimenticias en el interior del Reino y en los puertos y fronteras.—Carnes muertas y frescas.—Carnes de reses lidiadas. Caza y pesca.—Disposiciones que regulan su circulación y venta.

14. Servicios estadísticos.—Su importancia.—Forma de llevarlos a efecto.—Legislación vigente.

15. Relaciones de los Inspectores municipales de Veterinaria con el Inspector municipal de Sanidad y con el Subdelegado de Veterinaria del distrito, y de éste con el Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Madrid, 5 de febrero de 1926.—El Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, Angel Pulido.

(Gaceta 17 febrero 1926).

Dirección general de Administración.

Hallándose vacantes las Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

Esta Dirección general ha acordado abrir concurso para la provisión de las mismas durante el plazo de un mes, que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, pudiendo acudir a él todas las personas pertenecientes al Cuerpo, de la categoría indicada, las cuales habrán de ajustarse a lo prevenido en la Real orden de 9 de enero último.

Madrid, 17 de febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Córdoba: Carcabuey, 5.000 pesetas; Villaviciosa de Córdoba, 6.000 pesetas.

La Coruña: Boimorto, 5.000 pesetas.

Valencia: Játiba, 6.000 pesetas.

(Gaceta 19 febrero 1926).

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y como resultado de los concursos últimamente celebrados han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de primera categoría que se expresan, los señores que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 20 de febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Nerpio, D. Ramiro Álvarez Suárez, ex Secretario; El Bonillo, D. Juan Rodríguez Armijo, ex Secretario.

Idem de Alicante: Petrel, D. José María Caballero Rico, ex Secretario.

Idem de Almería: Mojácar, D. Guillermo Grima López, ex Secretario; Lucainena de las Torres, don Crisanto Aliaga Querol, Secretario interino de Alcablas; Oría, D. Demetrio Domínguez Rey, ex Secretario.

Idem de Badajoz: Puebla de Alcocer, D. Manuel Ochoa de la Torre, Secretario interino de Hornachos; Fuente de Cantos, D. Mario García y García, opositor.

Idem de Barcelona: Badalona, D. José Kíes Alvarez, ex Secretario.

Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, D. Carlos Navia Osorio Castropol, opositor.

Idem de Castellón: Viver, D. Eusebio Sánchez Sánchez, ex Secretario.

Idem de Ciudad Real: Villanueva de la Fuente, D. Ramón Nilo Pérez, opositor.

Idem de La Coruña: Miño, D. Manuel San Luis Calbello, ex Secretario; Camariñas, D. Alejandro Cabezali Moreno, Secretario de Brozas.

Cuenca: Iniesta, D. Pedro Antón Cabañas, ex Secretario; Belmonte, D. Demetrio Domínguez Rey, ex Secretario.

León: La Pola de Gordón, D. Carlos Navia Osorio y Castropol, opositor.

Lugo: Otero del Rey, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Friol.

Murcia: Calasparra, D. Juan José Moya Palma, ex Secretario.

Logroño: Santo Domingo de la Calzada, D. Víctor Miguel Zaldo Martínez, opositor.

Orense: Avión, D. Arturo Noguero Buján, ex Secretario; Baños de Molgas, D. Amadeo Salgado Soutero, ex Secretario; Muñíos, D. Francisco Alvarez Tena, ex Secretario; Castro-Caldelas, D. Manuel Ballesteros Curiel, Secretario interino de Barros; Carballada de Avia, D. Herminio García Basalo, Secretario de Ríos; Irijo, D. Herminio García Basalo, Secretario de Ríos; Laza, D. José Santiago Taboada, Secretario de Rairiz de Veiga; La Merca, D. Severino Martínez Rodríguez, Secretario de Canedo; Padrenda, D. Pío Rodríguez Fernández, ex Secretario; Boborás, D. Manuel Ballesteros Curiel, Secretario interino de Barros; Cea, D. Castor Cao y Cao, Secretario de Castrelo de Miño.

Sevilla: Puebla de los Infantes, D. Manuel Leal Toledo, ex Secretario.

(Gaceta 24 febrero 1926).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Aprobado a los efectos de la información pública, por Real orden de 11 de diciembre último, el proyecto de desviación de la antigua carretera de Zaragoza a Francia, en la parte que resulta inundada por la presa del Gállego (Riegos del Alto Aragón).

Esta Dirección general ha acordado proceder a dicha información, señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

El proyecto estará de manifiesto durante aquel pla-

zo en este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Las reclamaciones se han de presentar en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota de extracto para la información.

La desviación de la antigua carretera de Zaragoza a Francia, en la parte que resulta afectada por el embalse de la presa del Gállego, se proyecta como un camino de cuatro metros de ancho, de los cuales tres de afirmado y dos paseos de 50 centímetros. En los desmontes se proponen cunetas.

Tiene su origen en el mismo camino de servicio de la Presa, a 200 metros antes de donde empalmaba la antigua carretera; remonta la estribación entre los barrancos de Valdespartera y Vallipuerto; desciende para cruzar éste; sube al collado de la divisoria con el barranco de Salado, por cuyo collado pasan las sendas que se utilizan para las labores del valle de Vallipuerto; se desarrolla por la ladera izquierda del barranco de Salado hasta cruzarlo fuera de los límites del futuro embalse y por la ladera derecha se dirige a la carretera de Ayerbe a Ejea de los Caballeros y termina en ésta, a 100 metros antes del empalme de la antigua carretera de Zaragoza a Francia.

Las obras de fábrica se reducen a tarjeas o grupos de tarjeas poco importantes.

Madrid, 4 de febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

(Gaceta 24 febrero 1926).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

PREMIO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE ALEDO

Esta Real Academia, en cumplimiento de la voluntad del Excmo. Sr. Marqués de Aledo, abre un concurso público para premiar la Memoria que mejor pareciese sobre algún punto de la "Historia del Arte en Murcia", bien tratando en general o en particular de algún género de monumentos, de los de una época o estilo o de las obras de un artista determinado o de alguna de las industrias artísticas cultivadas en el Reino de Murcia.

El concurso se efectuará con sujeción a las siguientes bases:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada recibirá como recompensa la cantidad de 1.000 pesetas y 100 ejemplares de su trabajo, si llegara a publicarse.

2.^a La obra ha de ser inédita y presentarse escrita en castellano, con letra clara.

3.^a Podrán optar al premio de este concurso todos los españoles, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

4.^a El trabajo premiado quedará de propiedad de la Academia.

5.^a Las Memorias que se presenten con opción a premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que servirá para diferenciar unos de otros.

El mismo lema del trabajo deberá figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y la expresión de su residencia.

6.^a El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la *Gaceta de Madrid*, durante el plazo de un año, que terminará a las doce del día correspondiente.

7.^a La Secretaría general de la Academia entregará a las personas que presenten las Memorias y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de orden de presentación.

8.^a El pliego señalado con el mismo lema que el trabajo premiado se abrirá tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto, que será publicado, con el nombre del autor laureado.

9.^a Las obras no premiadas podrán ser recogidas en el término de tres meses, después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaría de la misma del recibo que haya facilitado esta dependencia a la presentación del trabajo.

10. La Academia se reserva la facultad de declarar desierto el concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar el premio ofrecido.

11. La adjudicación del premio, si hubiera lugar a ello, se hará en la forma que determine la Academia.

Madrid, 15 de febrero de 1926.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

(*Gaceta* 20 febrero 1926).

Núm. 1108.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. Justo de Pedro Medarde, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Manuel Ballarín Fuste y su esposa Pilar Rufas, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hermano Mariano Ballarín Mateo, mozo del reemplazo de 1923, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Manuel Ballarín Fuste.

Edad cuando desapareció 42 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas íd., boca regular, barba algo poblada, nariz regular. Señas particulares: un poco cargado de espalda.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje de pana a listas, negro, alpargata negra y boina.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926. — El Presidente, Justo de Pedro.

Núm. 1.110.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Cándido Castillo Tudela, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en

averiguación de la existencia y paradero de Isidro Argudo García, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Cristóbal Argudo Ballester, mozo del reemplazo de 1923, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Isidro Argudo García.

Edad cuando desapareció 42 años, estatura regular y robusto, color sano, pelo negro, cejas íd., boca regular, barba clara, frente regular, nariz íd. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje de pana color gris, alpargata blanca y boina azul.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926. — El Presidente, Cándido Castillo.

Núm. 1.111.

D. Cándido Castillo Tudela, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Manuel Dóniz Dámaso, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Manuel Dóniz Muñoz, mozo del reemplazo de 1926, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Manuel Dóniz Dámaso.

Edad cuando desapareció, 25 años, estatura mucha, color sano, pelo negro, cejas íd., boca regular, barba clara, frente regular, nariz abultada. Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje completo de drid azul, gorra negra y alpargata negra.

Zaragoza, 22 de febrero de 1926. — El Presidente, Cándido Castillo.

Núm. 1.107.

Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel.

D. Blas Alix Martínez, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Eugenio Domingo Ferrer, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hermano Nicanor Domingo Millán, mozo del reemplazo de 1923, por haberse ausentado aquél del domicilio paterno hace más de diez años, sin que has-

tengan estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de los edificios.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales, en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por el Ministerio de Trabajo, después de practicarse la información que se determina en el presente Decreto.

Podrá, en todo caso, utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo del 2 por 100 de plomo, expresado el plomometal.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteado.

Artículo 3.º A contar desde la fecha expresada de 1.º de noviembre de 1928, quedará prohibido el empleo de los menores de diez y ocho años, y de las mujeres, en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Por excepción, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria previos los trámites e información que se establece en el presente Decreto podrá permitirse que los aprendices pintores sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se abrirá una información, por un plazo de tres meses, para que todas las organizaciones patronales y obreras de España que lo estimen oportuno, informen acerca de los casos de excepción del empleo, en la pintura interior de los establecimientos industriales, de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos. Practicada la información, será oído el Consejo de Trabajo, y posteriormente se elevará por el Ministerio al Gobierno la oportuna propuesta para la determinación de las excepciones del régimen prohibitivo que establece el artículo 1.º del presente Real decreto. Esta información será extensiva, además, a la determinación de las reglas que deban aplicarse para la admisión de los aprendices pintores en el trabajo, prohibidos en el artículo 3.º y a los medios de asegurar el cumplimiento de la reglamentación del empleo de la cerusa, previsto en el presente Decreto.

Hasta que el Gobierno resuelva, en virtud de este aspecto de la expresada información, la vigilancia del cumplimiento de las reglas expresadas incumbirá a la Inspección de Trabajo.

Artículo 5.º Desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La cerusa, el sulfato de plomo y los productos que contengan estos pigmentos, no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura, sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

2.ª Todos los recipientes que contengan cerusa, sulfato de plomo o pintura que tenga por base este metal, deberán llevar una etiqueta en lugar bien visible, con la siguiente inscripción: "Contiene plomo (veneno)".

3.ª Para evitar los peligros que resulten de la aplicación de la pintura por pulverización, se adoptarán las medidas que puntualizarán las disposiciones reglamentarias.

4.ª Queda prohibido terminantemente emplear directamente con la mano los productos a base de plomo destinados a la pintura.

5.ª Queda prohibido el trabajo en seco con el raspador y el apomazado en seco de la pintura que contenga cerusa, sulfato de plomo o el que sea a base de dichos pigmentos, así como el uso del soplete para la destrucción de las capas de pintura antigua a base de los pigmentos ya citados.

El Reglamento determinará los casos especiales en que, no siendo posible el raspado y apomazado en húmedo hayan de adoptarse las precauciones que determine el Ministerio para permitirlo hacer en seco.

6.ª Los obreros pintores que empleen la cerusa y el sulfato de plomo o los productos que contengan estos pigmentos, usarán de los medios de limpieza necesarios, durante y después del trabajo mediante las reglas que se fijen.

Artículo 6.º Los casos de saturnismo y presuntos de saturnismo deberán ser objeto de una comprobación ulterior por un médico designado por el Jefe provincial de Sanidad respectivo. Dicha autoridad podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

Los facultativos que tengan conocimiento de casos de saturnismo o de casos presuntos del mismo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 7.º Por la Inspección del Trabajo serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones de carácter reglamentario relativas a las precauciones especiales de higiene concernientes a su profesión.

Artículo 8.º Se establece una estadística relativa al saturnismo de los obreros pintores que comprenderá los casos de enfermedad y de mortalidad. Cuando se tenga noticia de la existencia de cualquiera de los casos expresados, el personal facultativo lo pondrá en conocimiento del Inspector de Sanidad respectivo. Los Inspectores de Sanidad comunicarán los datos correspondientes a la Dirección general de Trabajo y Acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria encargada de registrar la de los accidentes del trabajo, y a la que incumbirán los servicios de estadística establecidos en este artículo.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Consejo de Trabajo, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto en plazo de seis meses.

Dado en Palacio a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 20 febrero 1926).

EXPOSICION

Señor: Perseverando el Gobierno en los propósitos que justificaron el Real decreto de 24 de enero de 1924 y recogiendo propuestas que se han formulado en las Memorias redactadas por la Intervención Central en las que se sintetiza la marcha y funcionamiento de las Cooperativas de funcionarios públicos durante los años 1923 y 1924, se proponen en el proyecto adjunto algunas modificaciones parciales del régimen orgánico que para tales Cooperativas estatuyó el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, con las cuales se espera mejorar su funcionamiento, unificando, mediante la Federación obligatoria, el régimen de compras y los procedimientos y método comerciales de todas ellas, estabilizando en la medida de lo posible su capital social y ampliando el campo de su actividad mediante la creación de una nueva categoría de socios consumidores.

Entiende el Gobierno que al hacerlo así cumple su ineludible obligación de proteger y fomentar con medios indirectos la consolidación y el perfeccionamiento de aquellas Cooperativas que desde su instauración vienen actuando como reguladoras en el mercado libre de los precios de los artículos que expenden, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de febrero de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la incorporación de todas las Cooperativas constituidas al amparo del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 a la Federación de Cooperativas de Funcionarios cuyos Estatutos fueron aprobados por Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 7 de noviembre de 1923 y 4 de marzo de 1925 quedando reformado en tal sentido el apartado XV del Estatuto anexo al Real decreto antes citado.

Artículo 2.º La Federación de Cooperativas de Funcionarios podrá designar un representante que ejerza en cada una de las Cooperativas federadas funciones inspectoras de su actuación administrativa y comercial, a fin de que le sea posible conocer en todo momento la verdadera situación económica de aquéllas.

Estos Inspectores se relacionarán directa y continuamente con los Interventores del Estado, actuarán de asesores de ellos y solicitarán de los mismos que usen su facultad de suspender aquellos acuerdos de las Cooperativas que consideren lesivos para los intereses sociales. Los casos de desacuerdo entre los Interventores del Estado y los representantes de la Federación serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Intervención Central de Cooperativas.

Artículo 3.º El último párrafo del artículo 6.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 quedará redactado en la siguiente forma: "Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año o que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado quedará definitivamente incorporada al capital de a Cooperativa, entregándose en porada al capital de la Cooperativa, entregándose en aportaciones personales."

Artículo 4.º Se autoriza a todas las Cooperativas de funcionarios públicos constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, para que modifiquen sus Reglamentos, admitiendo una nueva clase de socios, que se denominarán consumidores, y que estará integrada por todos los funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiásticos y por las clases pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, las cuales podrán comprar en las tiendas de las Cooperativas, pero solamente al contado y sin disfrutar de los demás derechos y facultades reconocidos a los funcionarios que hayan hecho las aportaciones reglamentarias al capital social.

Dado en Palacio a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 20 febrero 1926).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción para el servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado de 26 de abril de 1900, las cuotas que no exceden de tres pesetas vienen satisfaciéndose íntegramente en el segundo trimestre de cada ejercicio, y las que rebasando dicho límite no pasan de seis pesetas se abonan la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo; pero habiendo variado los tiempos y las circunstancias desde fecha tan distante y pudiendo considerarse actualmente que el exigir de una vez 10 pesetas no constituye una exacción excesiva, no hay razón alguna para que a aquellos contribuyentes que hayan de satisfacer por contribución y recargos cantidades no superiores a 20 pesetas, se les prive de la comodidad de pagarlas en una o dos veces, en lugar de tener que hacerlo por cuartas partes en cada uno de los trimestres del año económico, lo cual, por otra parte, al disminuir considerablemente el número de recibos que habrán de extenderse y ponerse al cobro, simplificará de un modo apreciable estos servicios.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de febrero de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda cuota de contribución que se perciba por medio de recibo talonario que no exceda con sus recargos de 10 pesetas, se cobrará de una sola vez en período voluntario en el segundo trimestre del año económico y las que rebasando dicho límite no excedan de 20 pesetas se harán efectivas por mitad en el primero y segundo trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 28 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900.

Dado en Palacio a diez y seis de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de septiembre y la Real orden de 21 de octubre del pasado año de 1925 tuvieron por causa y objeto amparar los intereses de los funcionarios y Clases pasivas que cobran sus haberes por medio de Habilitado, obligando a éstos a prestar determinada fianza para responder de su gestión, y asimismo hacerles cumplir con las leyes fiscales, pagando las correspondientes contribuciones; pero bien claramente se desprende del contexto de las citadas disposiciones que éstas no deben aplicarse cuando se trata de Corporaciones públicas que de modo altruista facilitan la percepción de los haberes a pasivos residentes en los términos de su jurisdicción, y habiendo surgido en la práctica ciertas dificultades en las Delegaciones sobre la aplicación de las citadas disposiciones, es procedente establecer un criterio fijo y claro sobre la materia, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las disposiciones del Real decreto de 14 de septiembre y la Real orden de 19 de octubre de 1925 no son de aplicación en cuanto a la constitución de fianza y pago de contribución, cuando el percibo de los haberes se realiza por una Corporación pública a nombre de los interesados, siempre que dicha representación sea a virtud de acuerdo tomado en sesión, y siempre que la Corporación responda del cumplimiento de las obligaciones que a los Habilitados particulares se imponen en las dos disposiciones legales anteriormente citadas.

2.º El cobro habrá de realizarse por un empleado activo de dicha Corporación y nombrado especialmente por ésta, no pudiendo tener dicho empleado otros apoderamientos, y debiendo ser absolutamente gratis para los interesados dicha gestión, salvo los gastos justificados de giro y correspondencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 20 febrero 1926).

Instrucciones para su uso

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia oficial de Aduanas de fecha 31 de marzo de 1925 dispone que dentro del mes de febrero de cada año se convoque a oposiciones a ingreso en dicha Academia para el Cuerpo Pericial, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servicio; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir 20 plazas de alumnos del Cuerpo Pericial, debiendo dar principio los ejercicios el día 5 de abril próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias de: Problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría; Geografía Comercial, Francés, Física, Mecánica, Química, Economía política, Derecho administrativo, mercantil y penal, agrupadas por ejercicios, en la forma que dispone el artículo 3.º del Reglamento de la Academia oficial, aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1925.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 21 de septiembre de 1925, publicados en la Gaceta de Madrid de 24 de septiembre del mismo año, y la práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en el artículo 10 del citado Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 febrero 1926.)

Ilmo. Sr.: Examinadas por el Negociado técnico de esa Dirección general las muestras del fósforo de madera que por cuenta del Estado ha de importar la Compañía Arrendataria de fósforos, para determinar, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 21 de agosto de 1925, la labor actual de cerilla esteárica, a que deben ser asimilados, in-

formó que en todos los países en donde se emplean fósforos de madera y cerillas esteáricas se considerarán aquéllos como labores ordinarias, empleándose las últimas para las de lujo, lo que se debe indudablemente, no sólo a la mayor baratura de las primeras, sino también a que las cerillas esteáricas se prestan más a obtener productos finos por el empleo de primeras materias escogidas, dándoles dimensiones y calibres excepcionales y presentándolas en envases esmerados.

Siendo opinión del Negociado técnico que los fósforos de madera deben ser asimilados a las labores esteáricas de bajo precio, propone que la caja con cuarenta fósforos se asimile a la clase número 1 de la cerilla esteárica, abonando el Estado a la Compañía Arrendataria de fósforos lo que se paga por la cerilla de dicha clase correspondiente a una gruesa, más lo que percibe por igual unidad de envase, precio que regirá exclusivamente para los fósforos importados, pues los que hayan de fabricarse en España serán objeto de determinación especial, conforme se dispone en la cláusula séptima del contrato con la Compañía Arrendataria de fósforos, y que el precio de venta al público debe ser de diez céntimos la caja, o sea 14'40 pesetas la gruesa, limitando la importación a 250.000 gruesas anuales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general y el dictamen del Negociado técnico, se ha servido acordar:

1.º Que se adopte la caja con 40 fósforos de madera.

2.º Que se asimile a la clase número 1 de la cerilla esteárica a los efectos del abono del precio a la Compañía Arrendataria de fósforos, por gruesa de cajas precintadas, empaquetadas y envasadas convenientemente para su transporte y situadas en España.

3.º Que el precio de venta al público sea de diez céntimos de peseta la caja, o sea 14'40 pesetas la gruesa; y

4.º Que se limite la importación a 250.000 gruesas anuales, quedando facultada esa Dirección general para regular las importaciones dentro del expresado límite máximo, o suspenderlas si así lo considera conveniente.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señores Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 23 febrero 1926).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por varios individuos del Cuerpo de Guardería Forestal, en su nombre y en representación del personal de su clase, interesando se provea al mismo de un carnet de identidad, muy necesario en distintos casos para justificar la personalidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean extendidos dichos carnets o tarjetas de identidad con arreglo al modelo adjunto, firmadas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal en que el interesado preste sus servicios, remitiéndose un ejemplar de

aquél a cada una de las Direcciones generales de la Guardia civil y Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 4 de febrero corriente, requisito que se llenará por el Ministerio de Fomento quien una vez impresos los facilitará a las Jefaturas de los distritos forestales para su expedición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1926.—P. D., *Emilio Vellando*.

Señor Director general de Agricultura y Montes.
(*Gaceta*, 17 febrero 1926).

MODELO DE CARNET QUE SE CITA

Fotografía.	Número	(Escudo del Cuerpo de Ingenieros de Montes).
Tarjeta de identidad del Guarda Forestal		Guardería Forestal.
		Ingresó en el Cuerpo en de de Ascendió a Sobreguarda en de de Ascendió a Guarda Mayor en de de
		Instrucciones para su uso.
	El interesado,	Esta tarjeta es personal e intransferible, y será nula si presenta enmiendas, raspaduras o si se omitiese algún requisito.
	de de 19	En caso de extravío el interesado dará inmediatamente cuenta a su Jefe para proveerle de otra o resolver lo que proceda.
El Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, (Sello del Distrito).		El retrato del interesado y el carnet se renovarán cada cinco años, a contar de la fecha de la expedición.
		Al ser baja en el Cuerpo por cualquier causa, incluso por licencia ilimitada, se devolverá a la Jefatura del Distrito Forestal.

(En la cubierta: «GUARDERIA FORESTAL». — «Tarjeta de identidad»).

(Encima de estos epígrafes el escudo del Cuerpo de Ingeniero de Montes).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: La necesidad de coordinar funciones y servicios de índole sanitaria que hoy gozan de relativa independencia del organismo fundamentalmente consultivo y técnico de la Sanidad provincial, obliga a incorporar a este organismo Comisiones sanitarias que actualmente desenvuelven fuera de él su órbita de acción.

Nos referimos principalmente, Señor, a la Comisión provincial de Sanidad local reorganizada por vuestro Real decreto de 14 de julio de 1924 y a la de Trabajos antipalúdicos creada también por decreto de V. M. de 14 de junio de igual año, las cuales, de ahora en adelante, pasarán a ser Subcomisiones especiales, de igual denominación, que formarán parte integrante de la Junta provincial de Sanidad, dentro de cuyo organismo desarrollarán los cometidos y funciones que respectivamente les asignan los expresados Reales decretos y los Estatutos y Reglamentos municipales y provinciales.

Fundado en este criterio, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de febrero de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Severiano Martínez Anido*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

•Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión provincial de Sanidad local, reorganizada por Real decreto de 14 de julio de 1924, se denominará en lo sucesivo Subcomisión de igual nombre y formará parte integrante de la Junta provincial de Sanidad, pasando a ser Vocales de esta Junta los mismos que actualmente figuran en dicha Comisión.

En cuanto a los tres Vocales electivos de que trata el párrafo segundo del artículo 1.º del mencionado Real decreto, que han de ser nombrados por el Ministerio de la Gobernación, tendrán en lo sucesivo el carácter de natos, y para los casos de vacante se tendrá en cuenta, respecto al Vocal Médico, el derecho preferente a ocupar el primer lugar de la terna de los Subdelegados de Medicina que hubiesen obtenido su cargo por oposición, designando al más antiguo donde hubiere varios.

Artículo 2.º Las funciones de esta Subcomisión provincial de Sanidad local serán las señaladas en el artículo 2.º del expresado Real decreto y en los Estatutos municipal y provincial y Reglamentos de ellos derivados.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales de trabajos antipalúdicos a que se refiere el artículo 3.º